PUNTO DE SUSCRIDION LORGE 04.D.

Region votude los neuerdos, poesis En GUADAHAJARA: Imprenta provincial, aspossible to no attende

reiserbarus el Esbordica July La correspondencia se dirigira al Administrador, franca de ite, consigna in do Paraisnos, sit



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

ob coupa	03801090 xe	lo.all
Un mes	obernador e Finstrucción	l peseta
Tres id	notoopatient	stranni, la
Seis id	Charles Profession Beautiful Company (Company of the Company of th	6 Levius
Un año	ind / oh \$1.19	20 8149

sinamiorie de chala castoch Lall leb "A v"

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

and the common of the common o

mos visionergenerge de defector de la management de la production entendrature el entendre de la colore estatu SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

gue aviente et la light of the service of the particle of the

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

widel algung operal | trovia de la cuel detunde e SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su imdortante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

solish onugnin of assault let own to be and tenimisteb on

and the research and side of the contract of t EXPOSICIÓN.

SENORA: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas á promover la inmediata y desembarazada ejecución de aquéllas. Obsyraca a communa actici

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repetición bien notoria la obligación que à las oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar à su destino con el carácter de correspondencia ordinaria o certificada aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera insdentes de las Mesas electorales, deban remitir a otras Autoridades, Corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la elección, ó en los que son consecuencia del mismo; y como este privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya conceaion ha necesariamente de ajustarse à las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el regimen del Cuerpo y servicies de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha

anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento a estas consideraciones, y testimoniando así el interes del Gobierno por allanar y resolver cuantas dificultades se opongan al fácil é inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto al ab sinerosa T

quell aimans el circlerose le carague eb chaevat

Madrid 19 de Septiembre de 1890. Ildia notocuri

del presuppANORACIDAL, sin que constant de los li-bros de Contabilitat haber, dado ingreso en Caja a direlog re no osnochchidoAcL. R. P. deoV. M. na ada - Bandy Sur aller Francisco Silvela.

do los caudaios quielidos, especialmente los que porçoon o ob councing REAL DECRETO, shucker H al & naio

A propuesta del Ministro de la Gobernación. de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vergo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envien por el correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instrucción ó municipales, las Intas del Censo ó de escrutinio, las Diputaciones tancia, instrucción ó municipales, Juntas del Censo Presidentes de las Mesas electo é escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presi- rales á las Corporaciones, Autoridades ó Individuos llamados por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 à intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la elección ó en las que son consecuencia del mismo. Tenos el consuredor la osul

Art. 2.º Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y el artículo de la citada ley en que se funda la remisión; teniendo en cuenta que el art. 56 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquélla.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, denunciaando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riogordo; que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, destituyendo de su cargo al Secretario de aquella Corporación D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación en el mes de Agosto próximo pasado, destituyendo al Farmacéutico titular D. Juan Cortés, y nombrando interinamente à D. Enrique Peña, así como otra celebrada posteriormente nombrando en difinitiva para el expresado titular al referido Sr. Peña, adolecían de los mismos vicios ó defectos que la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habían incluído individuos que no existian, fijandoles cuotas excesivas, y asimismo se habían eliminado otros de los principales contribuyentes que venian figurando en los repartos anteriores; que el censo de Magiara se venia cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno González, utilizando la via administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes, constituyendo esto una exacción ilegal; que el expresado Alcalde había percibido de la Tesoreria de Hacienda el importe de las láminas de instrucción pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de Contabilidad haber dado ingreso en Caja á dicha suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporación municipal venía malversando los caudales públicos, especialmente los que pertecian á la Hacienda, procedentes de los repartos de consumos, y aun más particularmente los que correspondían á los años económicos de 1882 á 83 y 1893 á 84, toda vez que los habían recaudado de los contribuyentes y no los habían ingresado en la Tesorería de Hacienda, como procedía, reteniéndolos indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniéndole por presentado, se sirviera proceder à lo que hubiera lugar en justicia: anionolim/ en control de la lugar en justicia;

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Riogordo, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición a la Audiencia, como así lo hizo, manifestando el Tribunal á la Autoridad gubernativa que conocía del asunto el Juez de instrucción á quién podía dirigir su requerimiento, como así en efecto lo hizo el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, fundandose: en que se trataba evidentemente de una cuestión de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades por que se procedía criminalmente, se referian à acuerdos administrativos adoptados por una Corporación de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Municipal da recursos dentro de la misma via administrativa y hasta determina concretamente el que procede por infracción de ley, recurso que habían podido intentar los

que entendieran que el Ayuntamiento y la Junta habian obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiria claramente una cuestión previa o prejudical que resolver de caracter puramen. te administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habían votado los acuerdos, puesto que la resolución gubernativa en este asunto no podía menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el Tribunal del fuero comun; en que para evitar contiendas de jurisdicción o atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de convicción las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artículos 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolución previa administrativa, siendo este también el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarandose competente, alegando: que aun cuando el artículo 2.º del citado Real decreto concede á los Gobarnadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda à los mismos, à Autoridades dependientes de ellos ó à la Administración pública en general, en virtud de disposición expresa, que en su consecuencia, y con arreglo à lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los Jueces de instrucción son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcación, según dispone el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dio origen a la causa de que se trataba, podía estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existía cuestión alguna prejudicial, toda vez que los dichos hechos caso de ser ciertos, serían constitutivos de delitos comunes, cuya investigación compete á la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún caso pueda decirse que el castigo de los hechos denunciados como constitutivos de delitos o faltas estuviese reservado por la ley à los funcionarios de la Administración: el eb zolupida ac regibilità

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva compètencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.: Visto el art. 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de se competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo

los recursos que determinan las leyes: 16h eliferil la

Visto el art. 198 de la referida ley que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Por lanto, encargo à todas las connadendo. 1.9 Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos à la separación ó destitución del Secretario del Ayuntamiento de Riogordo y del Farmacéutico titular del mismo pueblo; à que en el reparto de la contribución de consumos del año à que la denuncia se refiere se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas; à que el Alcalde venia empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pensión anual; a que el mismo. Alcalde había cobrado de la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instrucción pública y no los había ingresado en arcas municipales, y por último, á que no había entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes à los años que se citan, no abstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, reteniéndolos indebidamente en su peder.

2.º Que el nombramiento y separación de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto à la administración del censo de Magiara y forma de su recaudación son atribuciones exclusivas encomendadas por la ley à los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto à la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el orden

administrativo.

3.º Que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó no en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo en que su

dia dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que en lo que se refiere à no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instrucción pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribución de consumos en los años à que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administración no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

Que en lo relativo à inclusiones y exclusiones indebidus en el repartimiento, si bien tiene todo vecino o hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente à los Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al

juicio criminal, es necesario que la Administración resuelva como cuestión previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso

XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia à favor de la

Administración.

Dado en San Sebastián à 10 de Septiembre de 1890.—

María Cristina.—El Presidente del Consejo de Minis-

tros, Antonio Canovas del Castillo.

endmontges ab 8 ab obserb by Lah 142

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1886 acordó el Ayuntamiento de Algarrobo que se procediera por la Secretaría de la Corporación à formar una liquidación de los créditos à favor y en contra del Municipio, para conocer el estado de la contabilidad, y verificada dicha liquidación, de la que resultaba que en 1884-85 habían dejado de ingresar de lo recaudado 7.980°28 pesetas; en el 1885-86, 8 868°18 pesetas, y desde 1.º de Julio à 8 de Agosto de 1887, en que cesó la anterior Corporación, 850°95 pesetas, el Ayuntamiento acordó en 12 de Septiembre que se diera conocimiento inmediato al Delegado de Hacienda de la provincia del resultado de la liquidación, por afectar à los intereses del Tesoro la malversoción indicada constitutiva de un delito:

Que remitida per el abogado del Estado á la Audiencia de Vélez Málaga la certificación de los particulares de que se ha hecho mérito, aquel Tribunal acordó la incoación de la correspondiente causa y práctica de ciertas diligencias:

Que según consta de varias comunicaciones que obran en el sumario dirigidas por el Gobernador de Málaga al Juzgado, las cuentas municipales de Torrox correspondientes al año 1884-85 fueron aprobadas por aquel Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial en 28 de Junio de 1886, sin otra prevención que la de que se cargue en la cuenta siguiente como primera partida la existencia que resultaba de 4 279'44 pesetas, apareciendo asímismo de dicha comunicación que á la fecha de la misma, 6 de Septiembre de 1888, se encontraban pendientes de examen de la Comisión provincial las cuentas de 1885-86, y resultando de otra comunicación del Gobierno civil, que las cuentas de 1886-87 habian sido ya examinadas por la Comisión provincial, la que las había puesto diferentes reparos que habían sido comunicados á los cuentadantes, los cuales no los habían contestado todavía, hallándose por tanto en tramitación:

Que declarados procesados los indivíduos que compusieron el Ayuntamiento de Algarrobo, que cesaron en Agosto de 1886, y después de habérseles recibido las indagatorias, el Gobernador de Málaga, á instancia de D. Francisco Martín Ramos, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Algarrobo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que mientras las cuentas de que se trata no sean aprobadas ó reparadas por la Administración, existe una cuestión previa que la misma debe resolver antes de que los Tribunales entiendan en el asunto, por depender el fallo que los mismos hubieren de dictar de la resolución administrativa respecto al examen y censura de las expresadas cuentas; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 1.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 132 de la ley Municipale.

el 132 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el conocimiento de las causas y de los juicios criminales corresponde á los Tribunales de justicia; en que si bien los hechos originarios de este sumario constan en los libros de intervención del Ayuntamiento de Algarrobo, en estos libros se especificó que la
cantidad recaudada y no entregada de 17.649 pesetas 41
céntimos es para la Hacienda por concepto de consumos,
lo cual demuestra que liquidada ya para la Hacienda no

forma parte del presupuesto de fondos municipales, únicos que se someten en las cuentas de cada ejercicio á la censura y aprobación superior, en conformidad á lo que se ordena en el art. 165 de la ley Municipal vigente; en que no existe cuestión alguna previa administrativa, porque las cuestiones que la Administración censura son únicamente de los fondos municipales recaudados conforme al presupuesto de esa clase; en que no puede admitirse en terminos generales, y como principio jurídico, la necesidad de que la Autoridad administrativa en toda clase de delitos de malversación de fondos tiene que declarar previamente si existe este delito, y remitir el tanto de culpa para que la jurisdiccion ordinaria conozca después de los hechos que le constituyan, ya porque la Administración carece de competencia para hacer la declaración de delitos, ya también porque esa declaración previa equivaldría á prejuzgar la resolución de los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba también el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 3° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que remitidos los antecedentes a la Comisión provincial informo esta en sentido de que si en los presupuestos del Ayuntamiento de Algarrobo, correspondientes à los años 1884-85 y 1885-86, resultaban en los capítulos correspondientes, consignadas las cantidades que debió cobrar la Corporación municipal por el cupo de consumos, y la que por igual concepto debio satisfacer ó satisfizo á la Hacienda, procedia insistir en la competencia ó desistir de ella, caso de no estar consignadas las partidas de entradas y salidas por consumos en los presupuestos y cuentas

del Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el anterior dictamen, puesto que en el presupuesto municipal de la villa de Algorrobo, correspondiente à 1885-86, se consignan las cantidades que el mismo debia satisfacer à la Hacienda por cupo de consumos, figurando, por tanto, en las cuentas municipales de dicho ejercicio, tas justificaciones de los ingresos y pagos relativos a las cuentas de dicho año que están pendientes de aprobación, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó fasta haya sido reservado por la ley á fos funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pro-

nunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial, y si casadiera de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

.Considerando:

1.º Que la causa cuya formacion ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional, tiene por objeto averiguar si se ha cometido el delito de malversación por el Ayuntamiento de Algarrobo en los años de 1884-85 y 1885-86, y desde 1.º de Julio al 8 de Agosto de 1887.

2.º Que mientras las cuentas municipales de 1835-86 y 1886-87 no sean examinadas en los términos que dispone el art. 165 de la ley Municipal, existe una cuestión previa administrativa, cuya decisión puede influir en el fallo que

en su dia hubieren de dictar los Tribunales.

3. Que respecto de las cuentas de 1834-85, aprobadas va, la Administración no tiene que resolver cuestión alguna, y á los Tribunales les corresponde conocer del hecho denunciado, que puede constituir un delito definido en el Código penal. Conformándome con lo consultado por el Consejo de

Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rry D. Alfonso XIII,

y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto á la denuncia se refiere á las cuențas de 1885-86 y 1886-87, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto la causa hace relación á las cuentas de 1884-85 demuestra que liquidada ya para la Hacien 488-485.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa mustany A sol ob sol tenos sol sob

CYLER ROYLLOSE SILEMARIA CRISTINA

Antonio Canovas del Castillo. La la ola 7 Tour sold size soy its as minimize source at the semals

Gobierno civil de la provincia. denousiar y persoguir orininalmente a tos Alcaldes.

circular num. 43. diamen velejamed

Negociado 4.º Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 23 del actual, lo que sigue: no sionorequos ob sabustinos rarisens

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. Se dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del soldado de infanteria de marina, Roque Riera y Pujol, acusado de primera deserción, cuyas señas personales se expresan á continuación.

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia de esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto. Los fell udionificado a la

Guadalajara 24 de Septiembre de 1890.

El Gobernador, MANUEL CAMACHO.

-3612

Señas personales.

Edad 23 años, estatura 1 metro 170 milimetros, pelo y cejas castaño, barba naciente, color sano, nariz regular.

Num. 44.

Num. 44.

Negociado 4.º— Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dico con fecha 23 del actual, lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V.S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del marinero Francisco Laina y Perez, natural de Ayamonte, acusado del delito de deserción, cuyas señas personales se expresan à continuación.

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y Guadalajara 25 de Septiembre de 1890.

El Cobernador, and to the total of the total

-3609 MANUEL CAMACHO.

Edad às as a servicionales. Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, barba nada, color trigueño, nariz regular, ojos - : CALL TELEVISION OF THE CONTRACT OF BOUNDARY

honorale general service Num. 45. or serverse dos puelle

Sección de Fomento.- Minas.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta

provincia. Hago saber: Que por D. Francisco de la Fuente, vecino de Hiendelaencina, se presento en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 de Septiembre de 1890, designando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denomi-

isus.

nada Isaúc Peral, sita en el paraje llamado Peña del Cuervo, término municipal de Villares de Ja-

draque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación que hay en dicho sitio, al N. del cerrado de Higinia Somolinos y desde éste se medirán al E. 30.º N. 100 metros, al N. 30.º O. 450, al O. 30.º S. 800, al S. 30.° E. 500, al E. 30.° N. 800, al N. 30.° 0.50, cerrando el espacio que sepretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la pu-

blicidad correspondiente.

8008-

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Septiembre de 1890. ment of arallad es Renoidial Gobernador,

oup sing oldered to 10 Manuel Camacho.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CIRCULAR.

D. - Peticiano Blasco.

Siendo varios los Maestros que han acudido à esta Junta, en solicitud unos, de que se les sujete al descuento del 3 por 100 sobre sus sueldos, y otros de que se les exima del que viene imponiéndoseles, por considerarse los primeros con derecho á jubilación, y entender los segundos que no pueden alcanzarles sus beneficios; para fijar de una manera clara y precisa á quiénes debe aplicarse el referido descuento, en conformidad á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1887, de acuerdo con la Intervención de la Caja especial de los fondos de primera enseñanza, he dispuesto que todos los Maestros que, poseyendo certificado de aptitud, desempeñaran á la publicación de la expresada ley, Escuelas públicas en propiedad y continuasen actualmente en las mismas ó en otras de igual clase ó categoría, remitan à esta Superioridad en el improrrogable término de quince dias, à contar de la fecha, copias literales, visadas por el Alcalde, del susodicho certificado y título de empleo de la Escuela que á la sazon regentaban, con la diligencia de posesion; debiendo advertirles, que con arreglo al art. 1.º de la ley precitada, tienen derecho á jubilación los Maestros provistos de certificado de aptitud que se hallaran desempeñando Escuelas en propiedad cuando aquella se publicó, fuera poco ó mucho el tiempo que contasen de servicio en ellas.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1890.—El Gobernador Presidente, Manuel Camacho. -- El Secretario Interventor accidental, Vicente Alca-

Digit - Oual sh ardmailged at \$\$ h appread its bould

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

cito Armas .-- El activario, Cigilo Libraro, ... -- 2013

de la provincia de Guadalajara.

Por al presente, se cita a Domingo Cantos Tobarra Mer

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto por Real orden de 12 de los corrientes, la adquisición de local para establecer las Oficinas del Distrito Forestal de esta provincia, asignando la cantidad de 500 pesetas anuales para pago de alquiler.

Lo que se hace público, para que aquellos pro-Pietarios de casas en esta ciudad, que les convenga, puedan hacer y dirigir sus solicitudes al senor Ingeniero Jefe de Montes, dentro del plazo de un mes, à contar desde el día de publicado este

anuncio. Guadalajara 24 de Septiembre de 1890.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Menoyo.

branza en todos los aiscittos municipales duranto of primer 24 OBRAS PUBLICAS remire to of

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales ventes interesados, sobre y Puertos e estos últimos

of page puntual de sus descubiertes para que no incurran e-ARALAJAGAUD E GUADAIVORS INCURRAN E GUADAIVOR E GUADAIVOR E GUADAIVOR E GUADA

Autorizado el que suscribe para contratar un nuevo local, donde se trasladen las Oficinas de Obras públicas de esta provincia, invita á los duenos de casas en esta capital para que en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, puedan presentar proposiciones para el dicho objeto en la Oficina de mi cargo, donde se les pondrán de manifiesto las condiciones à que deberá sujetarse el contrato de alquiler referido.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1890. - El In-

manustrus A. Amorem et and transcripts objection of the state of the s

geniero Jefe, Juan P. Serrano.

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara.

En virtud del expediente de apremio instruido por el Sr. Agente ejecutivo de la 4.ª Zona de Madrid, contra D. Estéban Rafael Hervás, por descubiertos de 925 pesetas à que asciende et importe de varios plazos vencidos en 6 y 20 de Febrero de 1879 à igual fecha de 1888 por diferentes compras hechas al Estado, cuyas fincas radican en los términos de los pueblos de Auñón, Chillarón del Rey, Cubillejo del Sitio, Pareja y Poveda de la Sierra, procedentes del Clero, y resultando de las diligencias practicadas al efecto no ser conocido el domicilio del referido deudor Sr. Rafael Hervás, esta Administración, cumpliendo con cuanto preceptua el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar a efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año, sobre cobranza de débitos de bienes desamortizados, cita y emplaza á dicho deudor, á fin de que en el improrrogable plazo de diez dias se persone en estas oficinas á verificar el ingreso del mencionado descubierto, en la inteligencia que de no realizarlo se procederá inmediatamente a la declaración de quiebra, exigiéndose las responsabilidades á que haya lugar. of delimbs as espuncion as. I

Guadalajara 24 de Septiembre de 1890 - José Alvarez Reyero. | ab and meliged ab E2 -36081

de, Francisco Silgado. Administración de Contribuciones.

Sección de Recaudación.

Terminando el día 30 del corriente mes el primer período para la recaudación voluntaria de las contribuciones que por territorial é industrial han de satisfacerse en la zona recaudatoria de Molina, en el primer trimestre de 1890 à 91, esta Administración, de conformidad con cuanto dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, hace saber à los contribuyentes de Molina y su partido, que en los días 1.º al 10 de Octubre próximo se recibirán en las oficinas del Recaudador D. Eduardo Moreno, establecidas en dicha ciudad, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en todos los distritos municipales durante el primer periodo que termina el día 30 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes interesados, recomendando á estos últimos el pago puntual de sus descubiertos para que no incurran en los apremios legales; advirtiéndoles que pasado el plazo improrogable de los diez primeros dias de Octubre dará principio el procedimiento ejecutivo contra los morosos que dejaren de hacer efectivas sus cuotas.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1890 = El Administrador, Livinio Stuyck. — 2617

Officina de ma vargo, domine se ira pondran de ma-

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día de hoy el plano de reforma de alineación de la plazuela y calle de la Cruz Verde, de conformidad à lo resuelto en sesión de 2 de Abril último, ha acordado quede de manifiesto en Secretaria por término de veinte días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, con objeto de que los interesados en aquel proyecto puedan examinarle y producir las reclamaciones convenientes, mediante à que todas las casas que se demuelan o reedifiquen en la citada calle, han de sujetarse al mismo según dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1878.

Huadalajara 24 de Septiembre de 1890.—El Alcalde-Presidente, Miguel Mayoral.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. -3610

oddago mo chan RENALES.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y sus anejos, de una hora de distancia el que más, produciendo 155 pesetas por la asistencia de familias pobres y 237 fanegas de trigo puro por igualas voluntarias. Asimismo el profesor puede contar como seguro con otros dos anejos que le producen otras 100 fanegas de igual especie, todo ello cobrado el primero por trimestres vencidos y el segundo á la recolección de cada un año.

Las solicitudes se admiten hasta el día 9 de Octubre próximo, en el que se proveerá.

Renales 23 de Septiembre de 1890.-El Alcalde, Francisco Silgado. —361 -3611

LA BODERA.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte de estos Propios, para 36 vacunos, 18 mulares, 6 asnales y 160 lanares, bajo el tipo de 300 pesetas que se señalan en el Plan general de aprovechamientos forestales del corriente año, se anuncia la primera subasta para el día 20 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, en la Sala consistorial ante el Ayuntamiento de mi presidencia y con arreglo al Plan forestal vigente que se hallara de manifiesto en Hero proximo se recibiran en tas puntadas el acto.

La Bodera 22 de Septiembre de 1890 — El Alcalde, Francisco de Mingou on must ovisuo lon

VINUELAS.

En el día 5 del próximo Octubre y hora de diez a doce de su mañana, se subastarán las leñas para carboneo del monte Dehesa de los vecinos de este pueblo; su cabida unas 400 fanegas, en su mayor parte encina y poco roble, una mitad tiene doce verdores y la otra mitad restante quince.

La subasta tendrá lugar con permiso de la Au. toridad competente, en la Casa consistorial, en representación del interesado comprador D. Evaristo Viñuelas, en unión de otros de la misma sociedad.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia por el presente, para que llegue à conocimiento de quienes deseen tomar

parte en la subasta. Vinuelas 22 de Septiembre de 1890.—El Representante.-P. O.-Feliciano Blasco.

HUERTAPELAYO, izav obnole

El repartimiento de consumos, cereales y sal que ha de regir en esta localidad en el ejercicio económico actual y clasificación forzosa hecha por el gremio de líquidos y alcoholes según ley, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la fecha del presente anuncio. para oir reclamaciones; pues pasado dicho tiempo no se oirán.

Huertapelayo 2) de Septiembre de 1890.-El Alcalde, Angel Herraiz

Remercies commendation

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Ortega Ranera, natural de esta, cuyas demás circunstancias personales y de vestir se ignoran, para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye, por el delito de robo, bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares é indivíduos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta carcel de partido de dicho procesado, con las seguridades debidas.

Dado en Pastrana á 22 de Septiembre de 1890.—Kla--3613dio Arnaiz.-El actuario, Cirilo Librero.

D. Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pas-PROPERTY OF STREET, ST trana.

Por el presente, se cita á Domingo Cantos Tobarra, residente que fué en esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de lo Criminal de Guadalajara el día 26 de Noviembre próximo, á las diez de su manana, al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Domingo y Narciso Martinez, vecinos de Mondejar, sobre expendición de billetes falsos; apercibido, que de no hacerlo, queda sujeto á los apercibimientos y responsabilidades de la Ley.

Dado en Pastrana á 23 de Septiembre de 1890.—Eladio Arnaiz - El actuario, José A. Cuadrado.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.